



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3898-2022-TCE-S5

Sumilla: *“El artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.”*

Lima, 15 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 15 de noviembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7324/2022.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA DE SERVICIOS GENERALES A.G.P. S.A.C., en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 03-2022-INPE/22 - PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de bienes: *“Adquisición de uniforme institucional para el personal administrativo de la Dirección Regional Sur Oriente Cusco – INPE”* y; atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 13 de setiembre de 2022, la DIRECCION REGIONAL SUR ORIENTE CUSCO, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 03-2022-INPE/22 - PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de bienes: *“Adquisición de uniforme institucional para el personal administrativo de la Dirección Regional Sur Oriente Cusco – INPE”*; con un valor estimado ascendente a S/ 231, 946.00, en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su respectiva modificatoria, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 21 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 27 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



la buena pro a favor de la empresa GIORGIO RAZZO S.A.C., en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				RESULTADO
	ADMISIÓN/ CALIFICACIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		
COMPAÑÍA DE SERVICIOS GENERALES AGP S.A.C.	No admitido	-	-		
GIORGIO RAZZO S.A.C.	admitido	221, 730.00	100	1	Adjudicatario
CONSORCIO CASALINA & CIA E.I.R.L. SERVICIOS GENERALES JR & CO E.I.R.L.	Admitido	279, 450.30	79.35	2	Calificado

- Mediante escritos presentados el 4 y 6 de octubre del 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, en adelante el **Tribunal**, la empresa COMPAÑÍA DE SERVICIOS GENERALES A.G.P. S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que su oferta sea evaluada y calificada, conforme a los siguientes argumentos:

Respecto a la no admisión de su oferta.

- Señala que el comité de selección determinó la no admisión de su oferta debido a que supuestamente sus muestras no cumplen con determinadas especificaciones técnicas.
 - Menciona que se hace mención a un supuesto incumplimiento en la muestra del saco, pero, sin precisarse a qué saco se refiere, pues no indica si es el saco de damas de verano o del invierno, o si es el saco de caballeros de verano o de invierno. Agrega que ha presentado 4 muestras de saco, de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas.
 - Considera que el sustento del comité no es válido, por su oscuridad, ambigüedad y/o insuficiencia, contraviniéndose con lo establecido en la normativa de contratación pública.
 - Señala que los otros supuestos defectos negados del saco (no especificados), son expresiones vacías de fundamentación, por su falta de objetividad y rigurosidad técnica.
 - Expresa su voluntad de costear un peritaje técnico cuando la Entidad precise cuál fue la prenda observada.
- Con Decreto del 11 de octubre de 2022, debidamente notificado el 13 de mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita pronunciamiento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 18 de octubre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 001-INPE/ORSOC-2022, mediante el cual se pronunció sobre el recurso de apelación, indicando lo siguiente:

Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante.

- En relación a la evaluación de la muestra presentada por el Impugnante señala que cumplió con la revisión exhaustiva de las características solicitadas en cuanto a las telas, color, número de piezas, camisas, blusas y ternos de varones y mujeres para verano e invierno. Finalmente, indica que se evaluó la forma, caída de brazos del terno, aplomo armado de cada muestra, posturas de las muestras en el cuerpo de las personas a fines del tipo de terno presentado. Agrega que se realizó una abertura a fin de analizar la presentación y armado de las piezas internas (remalles, espalda interna, externa costuras, entretelas, delanteros internos, hombreros, etc).
- Evaluación de terno varón (invierno): La pieza del saco no es automático (pinzas) como pide las bases. Es un saco de estilo clásico, costura correcta, bien acabado extremo, empero muestra aplomo recto, carece de diseño y corte anatómico.
- El plastrón no garantiza que como chorrera sea funcionarle, es inelástica, inflexible y deforme, permitiendo un hombro desacomodado en la pieza del saco, creando consecuencias de mala caída y aplomo incorrecto.
- Es regla de técnica de alta costura y sastrería que sus dimensiones sean simétricas al menos horizontalmente.
- En el armado de las hombreras al ser desplegadas se ha observado que tiene revestimiento de un material que ahora ya no se usa en los ternos, puesto tiene



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



una cerdas que técnicamente con el uso tienden a hincar al portador, por lo que, a manera de nylon tienden a sobresalir, incluso, palpable al forro interno.

- El armado para espalda parte de los hombros y pecho el refuerzo no está debidamente fusionada, salvo esté pegada a temperatura planchado. Igual que la cabeza de manga no está debidamente fusionada.
 - Evaluación de terno varón (verano): Las observaciones son similares a la de la evaluación del terno varón invierno, con mayor prominencia y error resaltante en la caída y armado (aplomo de brazos), corte clásico, no anatómico, y chorreras que hasta se visualizan, pues la composición de la tela es de menor densidad que la de invierno.
 - Evaluación de terno dama (verano e invierno): La única atingencia en esta parte de la evaluación es que en ambas muestras, verano e invierno, el cuello posterior muestra cierta deformidad, tanto a simple vista como vistiendo en modelo.
5. Con Decreto del 20 de octubre de 2022, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 001-INPE/ORSOC-2022; asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
 6. El 21 de octubre de 2022, el Impugnante reiteró los argumentos de su recurso de apelación y solicitó la realización de peritaje.
 7. Por Decreto del 21 de octubre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Impugnante en su escrito de la misma fecha.
 8. A través del Decreto del 21 de octubre de 2022, se convocó a audiencia pública para el 2 de noviembre del mismo año.
 9. Por Decreto del 2 de noviembre de 2022, a fin de contar con mayores elementos para emitir pronunciamiento se solicitó lo siguiente:

A LA ENTIDAD Y AL IMPUGNANTE Y AL ADJUDICATARIO:

Cabe mencionar que, de la revisión de los antecedentes del expediente, se aprecia el posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, que se menciona a continuación:

1. *En las Especificaciones Técnicas del Uniforme, precisamente en el literal "a) Calidad y Acabados" del numeral "6.1 Los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra", se ha mencionado entre otras cuestiones que, i) "se verificará la caída y aplomo de la prenda del delantero y espalda", ii) "tonalidades iguales en todas sus partes, iii) la prenda deberá estar exentos de defectos de diseño y/o insumos", asimismo, en el literal c) "Dimensiones" se indicó que*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



se verificará las medidas de “Ensanches”. Por su parte, en el literal “b) Para la calidad de acabados” del numeral “6.2. La metodología que se utilizará” se indicó entre otros, la “Inspección visual y manual.” Los subrayados son agregados.

Además, en el numeral “6.4 Número de muestras solicitadas por cada producto” se indicó que “La muestra será evaluada por un experto independiente (ingeniero industrial y/o perito textil), quien emitirá un informe técnico de evaluación de las muestras, previa validación de las cotizaciones por el área usuaria.” El subrayado es agregado.

2. De otro lado, en la página 17 de las Bases Estándar aplicables al procedimiento de selección, aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, se ha establecido que “Cuando excepcionalmente la Entidad requiera la presentación de muestras, deberá precisar lo siguiente: (i) los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra; (ii) la metodología que se utilizará; (iii) los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la Entidad ha considerado pertinente verificar; (iv) el número de muestras solicitadas por cada producto; (v) el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras; y (vi) dirección, lugar exacto y horario para la presentación de muestras. No corresponde exigir la presentación de muestras cuando su excesivo costo afecte la libre concurrencia de proveedores.” El subrayado es agregado.
3. La circunstancia antes descrita podría evidenciar una deficiencia en la elaboración de las bases, dado que en aquellas la Entidad no habría establecido en forma clara y precisa qué características y/o requisitos funcionales del producto a contratar debían acreditarse en el procedimiento de la verificación de la muestra, apreciándose que se habría incorporado consideraciones subjetivas que no pueden ser corroboradas con parámetros ciertos y objetivos; asimismo, no se ha identificado en forma clara quién sería el órgano encargado de evaluar las muestras.
4. Lo anterior, resultaría contrario al principio de transparencia y, además, cabe precisar que tal extremo de las bases, ha generado la presente controversia, pues, el Impugnante ha cuestionado la decisión del comité de selección de no admitir su oferta; dicha decisión, se sustenta en que su muestra no se encuentra acorde a su requerimiento.

Teniendo en cuenta lo señalado y en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, se corre traslado a las partes para que, dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles**, se pronuncien respecto si lo descrito configura vicios que justifiquen declarar la nulidad del procedimiento de selección, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

(...)

10. El 10 de noviembre de 2022 con la presentación del Informe N° 02-2022-INPE/ORSOC-2022, la Entidad absolvió el traslado de nulidad, para lo cual únicamente indicó que su requerimiento se encuentra acorde a las bases estándar aplicables a la presente convocatoria, precisando que estipuló todas las condiciones para la presentación de las muestras.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



11. Por Decreto del 9 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se su oferta sea evaluada y calificada.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

¹ Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor referencial asciende a S/ 231, 946.00, resulta que dicho monto es superior a 50 UIT², por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se su oferta sea evaluada y calificada; por tanto, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar

² El valor de la UIT para el año 2022 asciende a S/ 4, 600.00



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 4 de octubre del 2022, considerando que la no admisión de su oferta se notificó en el SEACE el 27 de setiembre de 2022.

Al respecto, del expediente fluye que el 4 de octubre del 2022 el Impugnante presentó su recurso de apelación ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el señor Rosmar Irene J. Sánchez Mora, en calidad de Gerente General del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección, se habría realizado transgrediendo lo establecido en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el comité de selección declaró la no admisión de la oferta del Impugnante.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se su oferta sea evaluada y calificada; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

i. Se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Cabe precisar que el Adjudicatario no se apersonó al presente recurso impugnativo ni presentó la absolución a los argumentos desarrollados en aquél; ello, pese a haber sido debidamente notificado a través del SEACE.

En atención a lo expuesto, el único punto controvertido es el siguiente:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.

7. En primer orden, se debe tener en cuenta que el comité de selección determinó la no admisión de la oferta del Impugnante, conforme a lo siguiente:

(...)

Según Informe Técnico N° 002-RRT la muestra del postor COMPAÑÍA DE SERVICIOS GENERALES A.G.P. S.A.C. no guarda relación la solapa: un lado mide 3cm y el otro mide 3.5 cm lo que malogra la equidad, de la misma manera la manga se nota fruncidos en la sisa y no tiene un posición y caída perfecta. Por lo que no se considera admitida.

(...)

*Extraído del folio 2 del Acta de apertura de ofertas, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro.

8. Al respecto, el Impugnante manifiesta que la decisión del comité de selección es oscura, ambigua e insuficiente, pues no ha explicado en forma clara sobre qué prenda de las muestras presentadas recae sus observaciones, desconociéndose si recaen sobre el saco de damas o de caballeros (de invierno o de verano). Agrega que ello vulnera la normativa de contratación pública y expresa su voluntad de costear un peritaje técnico. Además, indica que sus muestras se encuentran de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas.
9. Cabe recordar que el Adjudicatario no se apersonó ante esta instancia impugnativa.
10. A su turno, la Entidad señala que las muestras presentadas por el Impugnante fueron evaluadas teniendo en cuenta las características solicitadas en su requerimiento, asimismo, indicó que sus observaciones recaen en la evaluación del terno de varón de invierno y de verano, así como en el terno de damas de invierno y de verano, para lo cual precisó que la mayoría de observaciones recaían en el terno de varón.
11. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar y calificar las ofertas en el procedimiento.

12. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que en literal h) del numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta recogido en el numeral 2.2. Contenido de las ofertas del Capítulo III del Procedimiento de Selección, de las bases integradas, se indicó lo siguiente:

(...)

h)Presentación de muestras de cada uno de los bienes que conforman el ítem/paquete a través de la correspondiente guía de remisión.

Las muestras serán presentadas y entregadas en mesa de partes de la Entidad, sito en Urb. Bancopata Calle Humbolt A-9 Distrito Santiago – Cusco.

(...) El subrayado es agregado.

*Extraído de la página xx de las bases integradas.

13. Además, cabe mencionar que la presente convocatoria tiene como objeto la adquisición de uniforme institucional para el personal administrativo de la Dirección Regional Sur Oriente Cusco – INOPE, para lo cual se estableció que el ítem paquete está conformado por la adquisición de uniformes para damas y caballeros, los cuales, están comprendidos según las prendas que se detallan, a continuación:

ITEM PAQUETE		
UNIFORME PARA DAMAS		
UNIFORME VERANO	UNIDAD	71
UNIFORME INVIERNO	UNIDAD	71
UNIFORME PARA CABALLEROS		
UNIFORME VERANO	UNIDAD	105
UNIFORME INVIERNO	UNIDAD	105

*Extraído de la página 14 de las bases integradas.

4. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LOS BIENES A CONTRATAR

4.1 Descripción y cantidad de los bienes

Ítem	Cantidad por paquete	Descripción del contenido del paquete	Unidad de medida	Composición del uniforme
1	71	UNIFORMES DE VERANO PARA EL PERSONAL FEMENINO	Conjunto	01 saco de vestir
				01 pantalón de vestir
				01 blusa (chaqueta)
	71	UNIFORMES DE INVIERNO PARA EL PERSONAL FEMENINO	Conjunto	01 saco de vestir
			01 pantalón de vestir	
			01 blusa	
Ítem	Cantidad por paquete	Descripción del contenido del paquete	Unidad de medida	Composición del uniforme
2	105	UNIFORMES DE VERANO PARA EL PERSONAL MASCULINO	Conjunto	01 saco de vestir
				01 pantalón de vestir
				01 camisa
	105	UNIFORMES DE INVIERNO PARA EL PERSONAL MASCULINO	Conjunto	01 saco de vestir
				01 pantalón de vestir
				01 corbata

*Extraído de la página 21 de las bases integradas.

- 14.** Por su parte, en el documento denominado “Especificaciones Técnicas del Uniforme Institucional” que obra publicado junto con las bases integradas, se estableció las consideraciones que los postores debían tomar en cuenta a fin de presentar sus muestras en las presente convocatoria:

6. MUESTRAS PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS

6.1 Los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra:

a) Calidad y Confección:

Verificación de la simetría de las prendas.

1. Visualización y medición:

- Largos de mangas
- Cuellos y solapas
- Bolsillos bilaterales
- Pinzas de entalle
- Cortes de costadillo y espalda
- Anchos de hombros
- Distancias entre ojales y botones
- Puños de igual dimensión
- Simetría de hombreras
- Cortes simétricos en la parte interna de forro y tela principal

*Extraído de la página 4 del citado documento.

2. Mediante prueba visual contrastada con las Especificaciones Técnicas de las Bases (escritas y graficadas digitalmente).

- Revisión de la confección: El modelo, sus medidas y componentes deberán ser los solicitados en las Bases.
- Verificación de materiales principales y avíos.
- Tipo de tejidos principales en cuanto a diseño, composición y demás características, mediante contra muestra de fabricante.
- Identificación de botones en tintura mediante corte transversal.
- Tipo de tejidos, de forros, entretelas, tejidos de corbatas.
- Porta ternos, ganchos, materiales de empaque solicitados.

b) Calidad y Acabados

- Se verificará la caída y aplomo de la prenda del delantero y espalda.
- La prenda deberá estar exenta de defectos de confección y acabados en su parte externa e interna, tales como: remallado incompleto, costuras saltadas, costuras asimétricas y no alineadas, hilos sueltos, mal planchado, defectos de fusionado, y/o vaporizado.
- Limpieza (Exentos de hilos sin cortar, hilos sueltos interior y exterior)
- Tonalidades iguales en todas sus partes.
- La prenda deberá estar exenta de defectos de diseño, materiales y/o insumos.

c) Dimensiones

Verificación de las medidas de:

- Tallas de las muestras.
- Ensanches.
- Costuras (puntadas por unidad de medida, puntadas por pulgada ó puntadas por centímetro según sea el caso), incluido pespunte.
- Botones.
- Distancias y ubicación de los componentes de las prendas, bolsillos, inclinaciones, ojales, equidistancias de botones y ojales, vivos, cuellos, solapas, fuelles, presillas, pliegues, yugos de prendas, bastas, bastillados de mangas, tamaño y ubicación de etiquetas, medidas de corbatas, aberturas, colgadores, distancias: anchos y largos en general, dimensiones de los cierres, etc.

*Extraído de la página 5 del citado documento.

6.2 La metodología que se utilizará:

- a) Para la calidad de confección:
- Inspección visual y manual (Contrastada con las Especificaciones Técnicas de las Bases (escritas y graficadas digitalmente).
- b) Para la calidad de acabados:
- Inspección visual y manual.
- c) Para las dimensiones:
- Inspección visual y manual (± 2 mm. de tolerancia) (Contrastada con las Especificaciones Técnicas de las Bases (escritas y graficadas digitalmente).

*Extraído de la página 5 del citado documento.

6.4 Número de muestras solicitadas por cada producto:

Los postores deberán presentar obligatoriamente mediante mesa de partes dirigida al Jefe de Equipo de Recursos Humanos, el mismo día programado en el calendario para la presentación de ofertas: una (01) muestra (cantidad de prendas según ítem) para la evaluación en tala estándar:
Medium "M" por cada bien, según el cuadro adjunto:

*Extraído de la página 6 del citado documento.

a) Consideraciones:

Las prendas deberán estar confeccionadas en cumplimiento de las características técnicas solicitadas, teniendo las siguientes consideraciones:

- ✓ Se aceptarán muestras confeccionadas con telas distintas a las requeridas en las características técnicas sin embargo:
- ✓ Deberán adjuntar muestra de las telas con las que confeccionarán las prendas finales tanto de verano como de invierno obligatoriamente.

Cada muestra deberá ser descrita en la guía del proveedor conteniendo como mínimo: la descripción del bien y el nombre del postor. Posteriormente una copia simple de la guía recepcionada por el almacén de la Entidad, deberá ser presentada por el postor conjuntamente en la presentación de su oferta.

La no presentación de alguna de las condiciones considerará la propuesta del proveedor como NO ADMITIDA.

La muestra será evaluada por un experto independiente (Ingeniero Industrial y/o Perito Textil), quien emitirá un Informe Técnico de evaluación de las muestras previa validación de las cotizaciones por el área usuaria.

*Extraído de la página 7 del citado documento.

15. Según lo citado, a fin que las ofertas sean admitidas en el procedimiento de selección los postores debían presentar las muestras de todos los elementos que conforman los uniformes de dama y de varón (de verano y de invierno), esto es, debían presentar las muestras del saco de vestir, del pantalón de vestir, de la blusa o camisa, del saco de vestir, del pantalón de vestir, la corbata.

Para tal fin, se indicó que los aspectos que serían verificados en las muestras serían, entre otros, la caída y el aplomo de la prenda del delantero y espalda, las tonalidades iguales en todas sus partes, que la prenda se encuentre libre de defectos de diseño y/o insumos, asimismo, se indicó que la metodología a emplearse sería la inspección visual y manual.

Aunado, a ello se indicó que las muestras serían evaluadas por un experto independiente (ingeniero industrial y/o perito textil), para lo cual debían emitirse un informe técnico de evaluación de muestras.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



16. No obstante, en las Bases Estándar aplicables al procedimiento de selección, aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, con su respectiva modificatoria, se indicó lo siguiente:

(...)
Cuando excepcionalmente la Entidad requiera la presentación de muestras, deberá precisar lo siguiente: (i) los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra; (ii) la metodología que se utilizará; (iii) los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la Entidad ha considerado pertinente verificar; (iv) el número de muestras solicitadas por cada producto; (v) el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras; y (vi) dirección, lugar exacto y horario³ para la presentación de muestras.

No corresponde exigir la presentación de muestras cuando su excesivo costo afecte la libre concurrencia de proveedores.

(...) *El subrayado es agregado.*

*Extraído de la página 17 de las bases integradas.

17. En dicho contexto, a través del Decreto del 12 de octubre de 2022 se puso en conocimiento de las partes que las circunstancias antes descritas podrían evidenciar una deficiencia en la elaboración de las bases, pues no se habría establecido en forma clara y precisa qué características y/o requisitos funcionales del producto a contratar debían acreditarse en el procedimiento de verificación de las muestras, asimismo, se indicó que se habrían incorporado consideraciones subjetivas para la evaluación de las muestras.

Bajo esa línea, se indicó que las circunstancias expuestas serían contrarias al principio de transparencia y que tal extremo de las bases ha generado la presente controversia, toda vez que la oferta del Impugnante fue desestimada al no presentar sus muestras de acuerdo a lo solicitado; por ende, se solicitó a las partes del procedimiento impugnativo que emitan su pronunciamiento en el que precisen si la circunstancias antes descritas, en su opinión, configurarían vicios que justifiquen la declaración de nulidad del procedimiento de selección.

18. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente resolución, ni el Impugnante ni el Adjudicatario han remitido sus consideraciones sobre el traslado de nulidad.
19. Por su parte, la Entidad únicamente se ha limitado en mencionar que las condiciones para la presentación de las muestras han sido recogidas en las bases integradas, cumpliéndose con las bases estándar aplicables a la presente convocatoria.

³ Las muestras se presentan el mismo día programado en el calendario para la presentación de ofertas. Al consignar el horario debe tenerse en cuenta que el horario de atención no podrá ser menor a 8 (ocho) horas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



20. Ahora bien, tal como se ha indicado en las bases estándar aplicables a la presente convocatoria se estableció en forma clara y expresa que cuando las entidades soliciten la presentación de muestras deben incluir en su requerimiento los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados con la presentación de las muestras, así como, la metodología y los mecanismos que se emplearán para determinar el cumplimiento de las características del producto que se ha considerado pertinente verificar.
21. Sin embargo, en las bases de la presente convocatoria no se ha precisado con claridad cuáles son las características y/o requisitos funcionales del producto que se acreditarían cuando se hace mención a que se verificará la caída y el aplomo de la prenda del delantero y espalda, las tonalidades iguales en todas sus partes, que la prenda se encuentre libre de defectos de diseño y/o insumos.
- Asimismo, se contempla que, para tales aspectos, la metodología a emplearse sería la inspección visual y manual, pero sin que exista claridad sobre qué características se verificarían, apreciándose que tal extremo del requerimiento contempla consideraciones subjetivas que no pueden corroborarse con parámetros certeros y objetivos.
22. En este punto, la Entidad manifiesta que las condiciones para la presentación de las muestras fueron recogidas en las bases integradas, sin embargo, se ha verificado que parte de esas condiciones responden a criterios de evaluación que carecen de objetividad, al no incorporarse parámetros precisos y ciertos a ser ejecutados por el órgano competente; por ende, tal extremo del requerimiento es contrario a lo establecido en las bases estándar.
23. Así pues, resulta claro que en las bases integradas del procedimiento de selección se ha visto vulnerado el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, que señala que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, **que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.**

Como se ha indicado, la circunstancia antes expuesta, a su vez, afecta el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades se encuentran obligadas a proporcionar **información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.**

Es importante acotar que, entre otros, dicho principio sirve no solo de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la Ley y su Reglamento, sino también de parámetro para la actuación de quienes intervengan en las diferentes etapas de la contratación pública, entre ellos, de los órganos evaluadores como el comité de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



- selección, el cual, al momento de elaborar las Bases del procedimiento de selección y conducir el mismo, debe observar que la información contenida en las bases sea clara y coherente en todos sus extremos.
- 24.** Además, cabe traer a colación el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, en el cual se indica que el comité de selección elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.
 - 25.** De este modo, se aprecia que el requerimiento de la Entidad, precisamente en lo que corresponde a la presentación de muestras, contraviene la normativa de contratación pública y las bases estándar aplicables a la presente convocatoria, no resultando válido ni legal que este Colegiado proceda a la evaluación de las ofertas presentadas en el procedimiento de selección, lo cual reviste mayor importancia en el caso en concreto, dado que precisamente el Impugnante ha cuestionado la decisión del comité de selección de no admitir su oferta bajo el sustento que sus muestras no se encuentran acorde a lo solicitado.
 - 26.** Entonces, tenemos que en este extremo, se ha verificado la existencia de un vicio de nulidad que tiene injerencia directa en la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de selección y más, precisamente en la no admisión de la oferta del Impugnante.
 - 27.** Conforme a lo expuesto, se aprecia que existe un vicio de nulidad trascendente en las bases del procedimiento de selección, toda vez que se incorporó especificaciones técnicas que no se encuentran acorde a los parámetros establecidos en las bases estándar aprobadas por el OSCE, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, conforme el análisis desarrollado en fundamentos precedentes.
 - 28.** En tal sentido, habiéndose advertido que en el caso concreto la actuación del Comité de Selección ha afectado el procedimiento de selección, este Colegiado, en su condición de órgano de revisión, debe disponer que se elaboren nuevamente las bases; para lo cual se debe observar la normativa de contratación pública y las bases estándar aplicables a la presente convocatoria.
 - 29.** En este punto, resulta pertinente traer a colación que, según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

30. Sobre ello, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional".
31. Bajo esa línea, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.
32. De este modo, no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como porque ha dado lugar a la presente controversia, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.
33. En adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
34. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, así como, en la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG consistente en la contravención a las normas reglamentarias; corresponde declarar la nulidad de oficio del ítem N° 10 del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa convocatoria, previa reformulación de las bases, para lo cual, en caso de solicitar muestras, se deberá tener en cuenta lo siguiente:
- i. Los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados en las muestras presentadas así como, la metodología y los mecanismos a los que serán sometidos aquellas, deben encontrarse plenamente expresadas, especificadas y detalladas en el requerimiento de la Entidad, para tal efecto, debe incorporar parámetros objetivos que permitan conocer la evaluación que se efectuará en cada muestra presentada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



- ii. Se encuentra prohibida la inclusión de consideraciones ambiguas y/o subjetivas en el requerimiento de las entidades, que no permitan conocer con certeza la evaluación que efectuarán en la etapa correspondiente del procedimiento de selección, en el caso que nos ocupa, en la evaluación de las muestras para verificar el cumplimiento de las características solicitadas a cada prenda.
- 35.** Además, en este punto cabe tener en cuenta que el Impugnante ha manifestado que la decisión del comité de selección de no admitir su oferta no se encuentra debidamente motivada, toda vez que su sustento *“es oscuro y ambiguo”*, hecho que ha sido verificado por este Colegiado, pues en el acta que obra publicada en el SEACE, se aprecia que el comité únicamente se limitó en mencionar que *“Según el Informe Técnico N° 002-RRT la muestra del postor COMPAÑÍA DE SERVICIOS GENERALES A.G.P. S.A.C. no guarda relación la solapa: un lado mide 3cm y el otro mide 3.5 cm lo que malogra la equidad, de la misma manera la manga se nota fruncidos en la sisa y no tiene un posición y caída perfecta. Por lo que no se considera admitida.”*
- Es de mencionar que, en la etapa correspondiente el comité no brindó mayores alcances sobre su decisión ni adjuntó en el SEACE el Informe Técnico N° 002-RRT, asimismo, no especificó sobre qué prendas recaían sus observaciones, pues, tal como se desprende de las bases integradas, los uniformes de damas y varones (de invierno y verano) estaban comprendidos de diversas prendas. Tal información, ha sido remitida recién en esta instancia impugnativa, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.
- 36.** En esa línea, resulta de vital importancia que cuando se reanude la presente convocatoria la Entidad tome en cuenta el artículo 66 del Reglamento en el cual se establece que *“La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro”*. El subrayado es agregado.
- 37.** Considerando que, en el caso concreto, debe declararse la nulidad de oficio del procedimiento de selección, carece de objeto pronunciarse sobre el presente punto controvertido.
- 38.** Finalmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin que conozca de los vicios advertidos y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones.
- 39.** En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de las Vocales Danny William Ramos Cabezado y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, publicada el 21 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 03-2022-INPE/22 - PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de bienes: “*Adquisición de uniforme institucional para el personal administrativo de la Dirección Regional Sur Oriente Cusco – INPE*”; por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases; conforme a lo señalado en la fundamentación.
2. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa COMPAÑÍA DE SERVICIOS GENERALES A.G.P. S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan.
4. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.
Chocano Davis.
Ramos Cabezado.